

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 981—Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Comandancia General de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me dice lo que sigue.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Uno de los objetos que mas vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino desde el momento de su instalacion fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados acogerse al vecino Reino de Francia, y á sufrir otros en la Peninsula la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el Trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitucion del año 1837, y con ella la libertad civil y politica de la Nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la Patria á millares de españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente, atendiendo á las varias clases y categoria de los emigrados, y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error politico, con los transfugas de las banderas de la Patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos, la Regencia pro-

visional del Reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo, á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su Patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia, hallando justo y conveniente cuanto la espresada comision ha propuesto sobre el asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde Don Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en países extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los terminos que se espresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de Junio de 1837.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se exceptuan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiasticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoria en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezcan por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno, y permitirle volver á su casa.

Art. 3.º El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continuen en los depositos de prisioneros ó no permitir que regresen á España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al Ejercito nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejercito nacional volverán

á sus antiguos cuerpos á servir si fuere cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando así que las notas de sus Gefes remitan á las Inspecciones respectivas, se les rebajará un año de los dos de su recargo que se les impone.

3.º Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del Ejercito, serán puestos á disposicion del Inspector general de Infanteria para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan de pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitirá entrar en España sino precisa y exclusivamente por Canfran ó por la Junquera, presentándose con pase provisional de alguno de los Consules de la Nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el artículo 1.º

2.º Los Gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al Ejercito nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al Ejercito nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de ciento en ciento los remitiran á Zaragoza y á Barcelona, para que los respectivos Capitanes generales envíen los primeros á sus antiguos cuerpos, y tengan los otros á disposicion del Inspector general de Infanteria por quien serán destinados.

4.º Los que así vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el Ejercito, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estas acciones

JUNTA DIOCESANA DE CALAHORRA Y LACALZADA.

FRUTOS DE 1838.

Demostacion de lo recaudado y distribuido por esta Junta en los pueblos administrados por la misma en el año de 1838 por las dos terceras partes del importe de los frutos de diezmo y primicia pertenecientes al culto y clero con inclusion del producto liquido de predios rusticos y urbanos, censos y demas derechos del clero secular á saver:

RECAUDACION.

	Rs. mrs.
Valor de todos los frutos recaudados en especie reducidos á metalico,	2515843
Recaudado por el Sr. Intendente de esta Provincia en la visita que acompañado del Sr. Contador de Rentas hizo á varios pueblos de la misma, en averiguacion de los descubiertos en el pago de la prestacion decimal	208076 3a
Importe liquido del producto de las rentas y demas pertenencias del clero secular de esta diocesis, deducido el diez por ciento de administracion y cargas de justicia que gravitan sobre las mismas.	395484
Idem del de las fabricas de las iglesias.	119638

TOTAL, 3,239,041 3a

DISTRIBUCION.

Para el importe de correo, gastos de escritorio, impresiones y demas anejos á la oficina, renta del local de la misma, sueldos de los empleados y honorarios del tesorero.	37672
Por lo que le correspondió á esta diocesana en la distribucion hecha por la superior para atender á los gastos de su oficina.	1000
Por lo que le correspondió contribuir para el tribunal de La-Rota con igual objeto.	5400
Satisfecho á los recolectores de los partidos por sus honorarios segun disposicion de esta Junta y aprobacion de la superior.	39266 2a
Importe de los honorarios	

satisfechos en frutos y metalico á los respectivos colectores de los pueblos, y gastos ocasionados en la recoleccion de las especies decimales y elaboracion del vino.

Por los alquileres de paneras, lagares y cubas para la colocacion de los granos, oliva y vino,

Por la conduccion de granos á los puntos de deposito, su medicion y custodia, y espensas causadas en comisiones extraordinarias en averiguacion de los descubiertos en el pago de la prestacion decimal, y derechos por testimonios y diligencias en las subastas de frutos,

Al Excmo. é Illmo. Sr. Obispo en pago de la pension señalada por el Gobierno.

Al Sr. Gobernador de la diocesis por su dotacion y gastos de empleados y oficinas del tribunal eclesiastico.

Al Clero Catedral de las Santas Iglesias de Calahorra y Lacalzada.

Al Clero Colegial de Albelda y Logroño.

Al Clero Parroquial por el minimum de dotacion señalado en la ley, y con arreglo á la Real orden aclaratoria del 2 de Octubre del año de la cuenta,

Al Clero Beneficial por cuenta del minimum de su respectiva dotacion.

A las fabricas Catedrales de Calahorra y Lacalzada para las atenciones del Culto y pago de sus dependientes.

A las de las Colegiales de Albelda y Logroño con igual objeto.

A las de las Iglesias Parroquiales de la diocesis por el mismo concepto.

A los esclaustrados residentes en la diocesis.

A las religiosas de dentro y fuera del claustro.

A los Sres. Arciprestes, poseedores de prestamos; Capellanes de segunda misa; establecimientos de beneficencia y para reparos de los templos y casas rectorales, gastos y conduccion de los santos oleos, é indemnizaciones hechas á otras diocesis por diezmos correspondientes á las mismas en jurisdicciones limitrofes con la de este obispado.

Total distribucion. . . 3206064
Idem recaudacion. . . 3239041

Diferencias. . . 32977

alguna para reclamar lo que se hubiera consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las Autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las Autoridades respectivas les darán igual proteccion que á los demas Españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra si, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieran cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10.º Los que al servicio de las facciones manejan de cualquier modo caudales publicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejercito y Armada, Generales en Jefe de los Ejercitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Diciembre de 1840.

— José Carratalá. — Sr. Comandante General de Logroño.

La que se inserta en el Bolehin oficial de esta Provincia para la debida publicidad. Logroño 23 de Diciembre de 1840. = El Coronel Comandante General, Gaspar Fernandez de Bobadilla.

130226

7022

25666

35000

15500

245454

47849

1141899

780745

78000

13653

487409

50940

32650

30710

32977

I
siste
se l
de l
cuy
la J
mos
cion
remi
taci
14 d
ño 2
quin
Voca
Inter
A
efecto
de un
Nago
que
Sta.
result
que e
Una
6 sita
sido ca
cientos
Y p
el art
19 de
la In
mismo
cie en
cimien
de D
Berru
Intena
A so
efecto
de una
Arned
de San
do el r
nes el q
Una c
ci, sira
ha sido c
cientos
Y pa
el art.
Ebrero
truccion
mismo
en e! B
to del p
ciembre
rueta.

La diferencia que se advierte consiste en existencias de creditos que no se han podido hacer efectivos apesar de las diligencias practicadas al efecto, cuya relacion circunstanciada pasa á la Junta de 1840.

Es conforme la antecedente de demostracion con los estados y relaciones que acompañan á la cuenta remitida á la Junta superior de dotacion de Culto y Clero con fecha 14 de este mismo mes y año. Logroño 24 de Diciembre de 1840 = Joaquin Berrueta = Cipriano Juarez, Vocal Secretario.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de una casa sita en la Ciudad de Nagera señalada con el número 6 que perteneció al Monasterio de Sta. Maria de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una casa señalada con el número 6 sita en la Ciudad de Nagera, ha sido capitalizada en seis mil setecientos cincuenta rs. y tasada en 12,882

Y para los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 30 de Diciembre de 1840. = Joaquin Berrueta.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de una casa, que en la Ciudad de Arnedo perteneció á las Religiosas de Santa Clara de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una casa llamada del Hospicio, sita en la Ciudad de Arnedo, ha sido capitalizada en seis mil setecientos cincuenta rs. y tasada en 14,786

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instrucción de primero de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 30 de Diciembre de 1840. = Joaquin Berrueta.

de las Reales ordenes, decretos y circulares publicadas en los números de este mes de Diciembre.

Decreto de la Regencia, mandando observar varias reglas para la última renovación de Ayuntamientos. Boletín núm. 97 fecha 5 de Diciembre.

Circular de la Diputación provincial, que comprende las alteraciones hechas en las listas electorales por exclusion é inclusion de electores. Núm. 97 fecha id.

Circular del Gobierno político llamando á los Alcaldes á la liquidacion de documentos de P. y S. P. Boletín núm. 98 fecha 6 de id.

Otra del mismo recordando á los Ayuntamientos la presentacion de cuentas de propios y pago del 20 por 100. Núm. 98 fecha id.

Otra del Inspector de la Milicia Nacional del Reino haciendo saber el proyecto de la ereccion de un monumento en honor del Excmo Sr. Duque de la Victoria, y estimulando á todos los individuos del arma á contribuir á él. Núm. 98 fecha id.

Orden de la Regencia, recordando el cumplimiento de otra de 1.º de Diciembre de 1837, sobre la formacion y remision al Gobierno de estados de nacidos, casados y muertos. Núm. 99 fecha 10 de Diciembre.

Circular de la Diputación provincial, con el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones decretada en 30 de Julio último. Núm. 99 fecha id.

Otra del Ministerio de Hacienda militar de la Provincia con varias prevenciones á los pueblos sobre la cesacion del suministro de raciones de etapa. Núm. 99 fecha idem.

Circular de la Diputación provincial encargando á los Alcaldes la puntual remision de los estados de nacidos, casados y muertos. Núm. 99 fecha id.

Otra de la contaduría de dotacion del culto y clero, previniendo el exacto pago del 4 por 100 y primicia destinados á dichas atenciones. Núm. 99 fecha 10 de Diciembre.

Orden de la Regencia, con varias prevenciones para que los empleados públicos se presenten á servir sus destinos. Núm. 100 fecha 15 de id.

Circular del Inspector general de Milicia Nacional del Reino, para que se recojan y se le remitan todas las noticias justificadas que puedan servir de vase á la historia militar y filosofica de estos cuerpos. Núm. 100 fecha 13 de id.

Orden del Excmo. Sr. Capitan General en jefe de los Ejercitos dictando cierta medida para los que se presentan de los reinos extranjeros, que sean procedentes de los cuerpos convenidos en Vergara. Núm. 100 fecha id.

Orden de la Regencia restituyendo á la dependencia de la Capitania General de Castilla la vieja, las provincias de Burgos, Logroño y Soria. Núm. 100 fecha id.

Real orden sobre que por ahora no se haga novedad en la practica observada en la recusacion de Jueces de 1.ª instancia. Núm. 101 fecha 17 de Diciembre.

Tres decretos de la Regencia haciendo va-

rias aclaraciones y dictando reglas relativas á las compras de bienes nacionales, redencion de censos, y modo de verificar su pago. Núm. 102 fecha 20 de id.

Decreto de la Regencia, é instruccion relativa á la clasificacion, abono de servicios y demas necesario para la aplicacion del convenio de Vergara á los individuos comprendidos en él. Núm. 102 fecha 20 de id.

Dos circulares del Gobierno político previniendo á los Alcaldes que den puntual noticia de los robos, incendios, muertes, y otros acaecimientos que tengan lugar en su jurisdiccion, á fin de elevar al Gobierno los partes que tiene pedidos. Núm. 102 fecha 20 de id.

Real orden declarando la facultad que tienen las comisiones de instruccion primaria para inspeccionar las escuelas privadas. Núm. 103 fecha 24 de id.

Circular del tribunal mayor de cuentas para que se obligue á los gefes de todas las dependencias á rendir cuentas de los fondos pertenecientes á donativos patrióticos. Núm. 103 fecha 24 de id.

Decreto de la Regencia sobre la venta de monasterios y conventos de las suprimidas comunidades. Núm. 103 fecha 24 de id.

Real orden dictando varias medidas sobre la publicacion de las libranzas de totales y liquidos que se encuentren sin realizar. Núm. 103 fecha 24 de id.

Circular de la Diputación provincial suprimiendo las etapas. Núm. 104 fecha 27 de id.

Decreto de la Regencia mandando que todos los empleados ausentes del punto de su destino, se restituyan inmediatamente á él. Boletín núm. 104 fecha 27 de id.

Decreto de indulto por el cumple años de S. M. la Reina Doña Isabel II. Núm. 104 fecha 27 de id.

Decreto de amnistia á consecuencia de la terminacion de la guerra civil. Núm. 104 fecha 27 de id.

Decreto de indulto para los prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en el extranjero que hubiesen servido la causa de D. Carlos, con varias escepciones, y reglas que han de observarse para el destino de dichos prisioneros. Núm. 105 fecha 31 de Diciembre.

FABRICA DE FUSILES DE SEVILLA.

La Junta Economica de esta fabrica ha acordado contratar seis mil escalabornes (cajas sin labrar) para fusil español del modelo de 1823 con las condiciones siguientes.

1.ª Han de ser de nogal cortado en tiempo oportuno.

2.ª Secos de tres años y sin torceduras.

3.ª Sanos, sin nudos, venteaduras grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.

4.ª Serrados al hilo.

5.ª Su figura, dimensiones y direccion iguales en su largo, ancho y grueso á las plantillas que hay en la fabrica y que se manifestarán al que las pida.

6.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de compra, conduccion y derechos hasta entregar en la fabrica los escalabornes.

7.ª La entrega se ha de hacer en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1841 en cada mes una tercera parte de la cantidad contratada.

8.ª En la fabrica se reconocerán luego que lleguen.

9.ª Los que tengan las condiciones 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª serán pagados en el acto al precio convenido con el contratista.

10. Los que resulten defectuosos se devolverán al contratista en seguida.

11. Los que gusten contratar el todo ó parte de los seis mil escalabornes se servirán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado y franqueado al Secretario de la Junta Economica de la fabrica de fusiles desde el día 1.º de Enero de 1841 hasta fin de dicho mes.

12. En las proposiciones se espresará el nombre y residencia del proponente, la cantidad que ofrece contratar, el precio que pide por cada uno puesto en la fabrica y que se conforma con las condiciones propuestas para esta contrata.

13. En igualdad de precio será preferido el que ofrezca contratar mayor cantidad de escalabornes.

14. En igualdad de precio y cantidad será preferido el que haga mas rebaja el día y hora en que se ha de celebraa el remate.

15. A cada contratista se le darán dos plantillas luego que haga la contrata.

16. Los que hagan proposiciones para esta contrata concurrirán por sí ó por medio de apoderado á la fabrica de fusiles de Sevilla el día 1.º de Febrero de 1841 á las 12 de la mañana.

17. Desde esta hora hasta la una se ha de verificar el remate (si el precio fuese arreglado) ante la Junta Economica de dicha fabrica.

18. En seguida se estenderán tres ejemplares de cada contrata y se firmarán por el contratista y por la Junta economica, de los cuales uno sera para el contratista y dos para la Junta Economica.

Sevilla 13 de Diciembre de 1840.—El Teniente Secretario, Juan de Aguilar.—El Oficial 1.º, Juan de Vargas.—El Comandante Capitan del Detall, Felipe de Zayas.—El Intendente Comisario de Artilleria, Marcelo Bernal.—El Coronel Teniente Coronel Presidente, Juan Senovilla.—

Es copia del acta original que existe en el libro de acta.

LUCHANA,

ENSAYO EPICO DIVIDIDO EN TRES CANTOS.

1.º LOS CARLISTAS. 2.º BILBAO.

3.º ESPARTERO.

Por D. Francisco Navarro

Villoslada.

Puede considerarse este poema como un himno de admiracion y gratitud á los heroes, que tan feliz y gloriosamente han defendido la libertad de la Patria, y el trono de nuestra inocente Reina.

A ninguno han olvidado los ecos del

poeta; porque en el celebre hecho de armas que ha elegido para su canto, resume las glorias del Ejercito, de la Milicia Nacional y del Caudillo Pacificador: y hasta nuestros aliados pueden reclamar una parte de los laureles que se amontonan sobre la memoria de BILBAO y de LUCHANA.

Un folleto en octavo marquilla de buena impresion.

Se vende á 5 rs. en la libreria de Ruiz calle de la Plaza frente Portales.

POESIAS

ENTRESACADAS DE LAS OBRAS

DE

A. LAMARTINE.

TRADUCIDAS

por D. J. M. de Berriozabal.

MARQUES DE CASA JARA.

PROSPECTO.

Cánticos sublimes, tiernos suspiros que exhalan un espíritu de lo mas intimo de sus profundas meditaciones, armonioso concierto de los sentimientos mas elevados del alma, himnos de un amor que ansia y espera, lamentos de un hijo de la Sta. Jerusalem que llora en su destierro; he aquí lo que son las poesias de *La Martine*. Ese genio, esclarecido con la pura luz de la fe, se lanza al traves de las hondas obscuridades de nuestro ser, penetra en lo pasado, abre las puertas del porvenir, y evocando recuerdos y dando vida y aliento á dulcissimas esperanzas, hace olvidar las miserias presentes, las crudas realidades que abrumban por do quier nuestra existencia. Dios, el hombre, el mundo, la naturaleza, á todo alcanza nuestro poeta filosofo, ese profundo metafísico, todo lo describe ese pintor sagrado, todo se hace perceptible, palpable bajo su divino pincel. *La Martine* es una arpa caida del cielo que conserva y reproduce sobre la tierra las celestiales armonias de los coros angelicales. Sus pensamientos son profundos, brillantes y delicados los matices con que su sentimentalismo los ha revestido.

Doloroso era que nuestra católica nacion careciese de esta obra que se habian procurado afanosamente las demas naciones de Europa; pero al fin un poeta castellano ha querido presentar á su patria esa preciosa dádiva. Esta hermosa traduccion en verso, es la que publicamos, no dudando que merecerá la aceptacion de nuestros literatos, asi por la fidelidad, como por la belleza con que su autor vierte en nuestro idioma las ideas y sentimientos del poeta francès.

Acompañará á esta edicion un poemita traducido del italiano de ANGEL MAZZA, cuyo titulo es

MARIA AL PIEDE LA CRUZ.

Asi nuestros lectores podrán cotejar

dos genios sublimes de naciones diferentes.

Constará de un tomo en 3.º de 250 páginas de edicion esmerada y correcta, con el retrato del autor grabado con perfeccion. Su precio para los señores suscriptores será de 10 rs. La obra les será entregada por todo el mes de diciembre inmediato. La suscripcion seguirá abierta hasta 15 del propio mes.

Se suscribe en Logroño en la libreria de Ruiz.

BOLETIN DE MEDICINA

CIRUJIA Y FARMACIA,

PERIODICO OFICIAL

De la Sociedad Médica general de socorros mutuos.

Este periodico que se publica en Madrid desde Junio de 1854, es el unico de su clase que ha podido sostenerse por tanto tiempo, habiendose adquirido el aprecio de los profesores de las tres facultades por la constancia y celo con que ha sabido defender los intereses y el decoro de las mismas; por la incansable laboriosidad con que ha contribuido á los progresos de la ciencia, y por haber fundado y propagado por toda España la benéfica Sociedad Médica general de socorros mutuos á la cual son llamados los medicos, cirujanos y farmaceuticos, y que consta ya de mas de 4000 socios.

En el hallará la juventud estudiosa un campo donde ejercitar sus plumas y sus talentos, y un medio seguro de ponerse al corriente de todas las novedades teoricas y practicas que ocurran dentro y fuera de España. Lo variado y original de sus articulos, asi como la comodidad de su precio, ponen este *Boletín* al alcance de todas las capacidades y fortunas; y por estas razones deben suscribirse á él todos los facultativos, aunque no sea mas que por saber lo que pasa en sus respectivas profesiones.

Desde 1840 ha empezado una nueva serie para que los que no se hubiesen suscritos antes puedan tener un cuerpo de obra completa.

El precio de la suscripcion es 15 reales por trimestre en Logroño en la libreria de Ruiz.

En la Villa de Ribabellosa en Cameros, se halla de venta un abundante vivero de Nogales y castaños, que se darán á 4 reales los primeros y 5 los segundos, siendo á contento de los compradores el que sean mas ó menos gruesos, pues los hay de todas clases: al que llebe 50 se le abonará un 5 por 100, y al que llebe 100 un 10. Los jornales de arrancarlos serán de cuenta del comprador. Se acudirá á Viguera á casa de D. Santiago Baños.

—Los suscritores al Tratado de Farmacia experimental del Dr. Jimenez, pueden concurrir á recibir los cuadernos hasta el completo del tomo 2.º á la Botica de Don Facundo Fernandez calle de la Villanueva.

IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ

Calle la Plaza frente á Portales número 981.